

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1250/2017

RECORRENTE: ABIGAIL PÉREZ
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Abigail Pérez Espinoza, en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JE-27/2017, porque no se analizó ni se plantea una controversia sobre constitucionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Procedimiento o concurso para la selección de personal administrativo en el instituto local.	2
II. Juicio ciudadano local.	3
III. Juicio electoral ante Sala Ciudad de México.	4
IV. Recurso de reconsideración.	4
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión.	5
2. Marco normativo.	5
3. Caso concreto.	7
4. Juicio.	9
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Distrito Federal
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento o concurso para la selección de personal administrativo en el instituto local.

1. Convocatoria y registro. El 8 de febrero de 2017¹, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria para seleccionar, entre otros, personal Administrativo Especializado "A"², y en dicho concurso se registraron, el recurrente Abigail Pérez Espinoza y Agustín González Mendoza.

2. Resultados del concurso. El 14 de marzo, la Comisión emitió el acuerdo que aprobó la designación de ganadores y la lista de reserva del concurso en mención (CPC/023/2017), en la que, en lo conducente, se determinó que: **a. Agustín González Mendoza ocupó el primer lugar de la plaza de reserva, y b. Se descalificó a Abigail Pérez Espinoza**, bajo la consideración de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, había informado que pertenecía al PVEM.

3. Desechamiento del recurso de revisión. Inconforme con su descalificación, el 28 de marzo, Abigail Pérez Espinoza solicitó revisión, mismo que se desechó el 12 de abril, al considerarse extemporáneo (CPC/038/2017).

¹ Todas las fechas se refieren al 2017, salvo mención en contrario.

² Personal para apoyar en el seguimiento, capacitación y evaluación de los órganos de representación ciudadana, así como en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2018.

4. Designación de Agustín González Mendoza. El mismo 12 de abril, toda vez que la plaza de personal administrativo en la Dirección Distrital VIII del Instituto local quedó vacante, la Comisión organizadora designó a Agustín González Mendoza, supuestamente, por ser la persona que, luego de las declinaciones de los primeros cinco lugares de la lista de reserva, quedó en primer lugar (acuerdo CPC/042/2017).

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con los acuerdos del instituto local en los que se le descalificó y designó a Agustín González Mendoza, el 28 de abril, el ciudadano Abigail Pérez Espinoza presentó demanda de juicio ciudadano local registrado como TEDF-JLDC-029/2017.

2. Resolución del juicio local que deja sin efectos el nombramiento de Agustín González Mendoza. El 31 de mayo, al resolver dicho juicio, el tribunal local consideró que sólo debía tenerse como impugnado el acuerdo en el que se nombró a Agustín González Mendoza, y de la misma puede advertirse que, en concepto del tribunal, como el acuerdo en el que se realizaron los nombramientos, se emitió sobre la premisa de que Abigail Pérez Espinoza estaba descalificado por su inscripción a un partido, cuando se acreditó que no era así, determinó: revocar el acuerdo en el que se nombró a Agustín González Mendoza, en concreto para dejar *sin efectos la designación del ciudadano cuyas evaluaciones hayan sido menores a las obtenidas por Abigail Pérez Espinoza*, y se emita otro acuerdo en el que se considere a este último como parte de la lista de reserva, entre otros aspectos.

3. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento (en el acuerdo CPC/051/2017), la comisión organizadora del instituto local: **a. Dejó sin efectos al nombramiento de Agustín González Mendoza** y, en su lugar, **b. Nombró a Abigail Pérez Espinoza.**

III. Juicio ante Sala Ciudad de México.

1. Demanda. El 5 de junio, inconforme, Agustín González Mendoza promovió juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia y acuerdo señalados, bajo el expediente SCM-JE-27/2017.

2. Sentencia Regional. Resolución impugnada. El 29 de junio, la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local, para que: **a. Agustín González Mendoza recupere su puesto**, como Personal Administrativo Especializado "A" en la Dirección Distrital VIII del Instituto local, y **b. Se respeten los derechos de Abigaíl Pérez Espinoza, que derivaron del ejercicio de sus funciones.**

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el cuatro de julio, Abigail Pérez Espinoza presentó recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El mismo día, se recibió en esta Sala Superior la demanda y el expediente SUP-REC-1250/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, presentó a la sala el proyecto correspondiente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano³.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROLVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local y el acuerdo CPC-051/2017, entre otros efectos, para los siguientes:

- a. Que Agustín González Mendoza *recupere su puesto*, como Personal Administrativo Especializado “A” en la Dirección Distrital VIII del Instituto local.
- b. Se respeten los derechos que generó Abigaíl Pérez Espinoza, derivado *del ejercicio de sus funciones* en dicho cargo.

Esto, porque **la Sala Ciudad de México consideró** lo siguiente:

- Que el tribunal local no debió conocer del fondo del asunto, porque el nombramiento de Agustín González Mendoza no le generó afectación.

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Esto, puesto que los actos reclamados que realmente le causaban afectación a su interés eran: el acuerdo en el que se le descalificó a Abigail Pérez Espinoza por encontrarse registrado en un partido (CPC/023/2017) y el acuerdo el que declaró improcedente por extemporánea su revisión en contra del acuerdo anterior (CPC/038/2017).

En tanto que, el acuerdo en el que se designó al ciudadano Agustín González Mendoza en el cargo de Personal Administrativo Especializado "A" en la Dirección Distrital VIII del Instituto local (CPC/042/2017), no tuvo por objeto excluir a algún concursante

En la demanda de reconsideración, el recurrente **pretende, fundamentalmente**, que se reconsidere su decisión a partir del análisis de sus precisen cuáles son los derechos que se le deben reconocer poa la realización de sus funciones, porque:

- La sentencia emitida por la Sala Regional, solo se constriñe a dejar sin efectos el acuerdo CPC-051/2017, que lo había designado para desempeñar funciones de Administrativo Especializado A, vulnerando su derecho al trabajo y acceso a la justicia, sin embargo, deja de considerar que cuenta con un contrato.
- Asimismo, la sentencia regional es indebida, porque señala que *"el instituto local deberá respetar los derechos del actor y de Abigail Pérez Espinoza, para que el primero recupere su puesto y al segundo se le reconozcan y respeten los derechos que derivaron por la realización de sus funciones (sic)"* sin embargo, es ambigua, vaga y oscura.
- Asimismo, se queja de que la convocatoria de designación señala que existe una Lista de Reserva, *vigente durante todo el periodo de contratación...* por lo que no debió designarse a otra

persona en su lugar hasta que no se resolvieran todos y cada uno de los puntos controvertidos.

- Finalmente, pide que *se le reconozcan y respeten los derechos que derivaron por la realización de sus funciones, (...) tomando en consideración que cuent[a] con un contrato vigente (...) y que esta rescisión, no es por una causa imputable a [su] persona (...) solicit[a] sea fijada la indemnización que por ley [le] correspondía.*

4. Juicio.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Ciudad de México en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente refiere que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconveniencia de algún precepto legal, o de cualquier otra índole, menos todavía que lo hubiera inaplicado.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue congruente o no el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la impugnación planteada por Abigaíl Pérez Espinoza.

En concreto, porque la Sala Regional Ciudad de México resolvió que el tribunal local no debió analizar el fondo de la impugnación planteada por Abigaíl Pérez Espinoza, debido a que los acuerdos que le pudieron haber generado algún perjuicio fueron aquellos en los que se le descalificó y se desechó su impugnación contra la descalificación por extemporánea, y no el de designación de Agustín González Mendoza, sin que ello, evidentemente, involucre un análisis de constitucionalidad o conforme al bloque de constitucionalidad.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad,

menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Sin que pase por alto que el recurrente expresa en su petitorio que la Sala Superior debe conocer del asunto como facultad de atracción, porque, conforme a la cadena impugnada y el resto de afirmaciones que aparecen en la demanda, resulta evidentemente que lo planteado es un recurso de reconsideración, de la competencia de este Tribunal, ante lo cual, dicha inconsistencia debe desestimarse.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO